REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR 2019

Auto de Interlocutorio Nº 0230

Proceso Nº: 76001-33-33-008-**2018-00209**-00
Demandante: Claudia Marcela Victoria Muñoz
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora CLAUDIA MARCELA VICTORIA MUÑOZ, actuando a través de Apoderado Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR17-258 del 9 de febrero de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, el día 24 de febrero de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada, reconocer que la bonificación judicial que percibe la actora y que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague a la señora Victoria Muñoz, el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 21 de julio de 2017, según constancia expedida el 18 de septiembre de 2017. (fl. 46-47)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.[1]

---

[1] *"...Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos..."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR 2018

Auto de Interlocutorio Nº 0230

Proceso Nº: 76001-33-33-008-2018-00209-00
Demandante: Claudia Marcela Victoria Muñoz
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora CLAUDIA MARCELA VICTORIA MUÑOZ, actuando a través de Apoderado Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR17-258 del 9 de febrero de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, el día 24 de febrero de 2017

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada, reconocer que la bonificación judicial que percibe la actora y que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague a la señora Victoria Muñoz, el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos.

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164 Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, remitie solicitado el 21 de julio de 2017, según constancia expedida el 18 de septiembre de 2017 (fl. 46-47)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.[1]

---

[1] Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En todos estos casos no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral**, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Claudia Marcela Victoria Muñoz, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Notifíquese por estado a la demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

   - Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

   - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

   - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos ($40.000,oo), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jonathan Giraldo Gallo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.623 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 274.309 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EUSEBIO MORENO
Conjuez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 26
De 28 MAR 2019
LA SECRETARIA.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 168, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral promovido a través de apoderado judicial por la señora Claudia Marcela Victoria Muñoz, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Notifíquese por estado a la demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones

- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho

- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 C.P.A.C.A).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jonathan Giraldo Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.935.823 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 274 309 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cumplase,

JOSÉ EUSEBIO MORENO
Conjuez

PROCESO EJECUTIVO No. [illegible]
Rad. Juzgado No. [illegible]
Demandante: [illegible]
Demandado: [illegible]
Fecha: 23 MAR 2018
Folios: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0224

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00313-00
Demandante: EDUARDO ENRIQUE OSPINA DÍAZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE"
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – RAMA JUDICIAL y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE".

2. TENER por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía – CENTRO DE SALUD POLICARPA ESE.

3. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

4. Reconocer personería a la Dra. SONIA PACHÓN ROZO, identificada con CC No. 52152968 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 119312 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE", en los términos del poder aportado al expediente.

5. Reconocer personería a la Dra. MARLEN YISELA VARÓN ZAPATA, identificada con CC No. 31324595 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169991 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.

6. Reconocer personería a la Dra. JULIETA BARRIOS GIL, identificada con CC No. 66996364 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 229072 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente, entendiendo por revocado el anterior poder.

7. Reconocer personería al Dr. JESÚS ÁLVARO UNIGARRO GARZÓN, identificado con CC No. 87453859 y portador de la Tarjeta Profesional No. 218653 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía – CENTRO DE SALUD POLICARPA ESE, en los términos del poder aportado al expediente.

8. Señálese la hora de la **10:00 am del día 05 DE ABRIL DE 2019**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 26
De 28 MAR 2019
LA SECRETARIA,